

5 de diciembre 2025
CIRCULAR DFPP-C-014-2025

Señores
Tesoreros (as) de los Partidos Políticos
Partidos políticos inscritos

ASUNTO: Recordatorio y solicitud de información sobre la necesaria devolución de saldos o montos no utilizados de las cuotas de inscripción de precandidaturas en procesos electivos internos.

Estimado (a) señor(a):

Con el objeto de propiciar en las agrupaciones políticas el óptimo cumplimiento de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico y técnico que regula su régimen de financiamiento político-electoral, este Departamento se sirve cursar el presente **recordatorio** sobre las principales consideraciones vigentes en punto al establecimiento de cuotas de inscripción para las precandidaturas que se presenten en los procesos electivos internos, así como, el destino de los montos sobrantes o no utilizados generados de dichos procesos.

I. Sobre las cuotas de inscripción de precandidaturas a cargos de elección popular

A manera de introducción, considérese que el Tribunal Supremo de Elecciones ha estipulado -en una inveterada línea jurisprudencial que se ha mantenido vigente por más de dos décadas- que es lícito que los partidos políticos establezcan cuotas de inscripción a quienes deseen postular su nombre para ocupar candidaturas a cargos de elección popular; como medida para sufragar los costos del proceso electivo intrapartidario. Su legitimidad deriva de la naturaleza asociativa de los partidos políticos, cuyos miembros tienen la obligación de contribuir económicamente para el sostenimiento de la agrupación política, bajo parámetros razonables.

Así, en la resolución n.º 0303-E-2000 de las 09:30 horas del 15 de febrero de 2000, el Tribunal señaló expresamente que:

“(...) Tratándose de entes de carácter asociativo, la regla es que los asociados contribuyan a financiar su funcionamiento, mediante el pago de cuotas de ingreso, periódicas o extraordinarias, por lo que es frecuente que sus estatutos

5 de diciembre de 2025

DFPP-C-014-2025

Señores (as) Tesoreros (as) de los Partidos Políticos

Página: 2

hagan mención de ello y que normativamente exista la correspondiente previsión (...).

En lo que atañe a los partidos políticos, es menester señalar primero que el Código Electoral, pese a no contener referencia alguna al respecto, establece un esquema de financiación mixta de los partidos políticos, puesto que admite, junto a la estatal, la contribución privada, aunque sujetando esta última a ciertas restricciones (...).

Ciertamente dicha contribución puede provenir de actitudes espontáneas de personas que sean incluso simples simpatizantes del partido de que se trate, pero también puede ser el resultado del cumplimiento de un deber de aquellas personas que ostenten la condición de miembros. De hecho, el cobro de cuotas a la militancia es la forma más común de financiamiento de los partidos en el panorama comparado, aunque suele ser una fuente insuficiente.

Según los estatutos del (...), por ejemplo, todos sus miembros tienen el ineludible deber de contribuir económicamente con el Partido, de acuerdo con sus posibilidades y las determinaciones reglamentarias de rigor (...). También se prevé expresamente que la inscripción de precandidaturas presidenciales conlleva la obligación de contribuir a los costos del proceso, según el presupuesto que elabore al efecto el Tribunal de Elecciones Internas (...).

De ahí que el Tribunal Supremo de Elecciones considere que no lesiona el derecho de participación política de los miembros de los partidos el requerir de éstos contribuciones ordinarias o especiales, como lo sería aquélla que condiciona la nominación en procesos abiertos de selección de personas para cargos partidarios o puestos de elección popular, siempre que no se trate de una suma de dinero irrazonable, de suerte que no conculque de hecho dicha participación. (...)" (El subrayado es suplido).

El TSE ha reiterado esta posición en resoluciones posteriores. En la resolución n.º 1268-E-2005 de las 11:00 horas del 7 de junio de 2005, la Magistratura Electoral determinó que:

"(...) La cuota representa la contribución económica del precandidato al proceso electoral interno. Para que pueda ser considerada como razonable, la cuota debe respetar dos principios fundamentales: libertad de participación e igualdad de condiciones.

En cuanto al primero, el monto debe ser tal que no se constituya en un obstáculo infranqueable para la participación del candidato en el proceso electoral y además, que la contribución tenga por exclusivo objeto contribuir a solventar los gastos propios de la celebración de procesos electorales internos.

5 de diciembre de 2025

DFPP-C-014-2025

Señores (as) Tesoreros (as) de los Partidos Políticos

Página: 3

En el caso concreto, el cobro de una cuota de inscripción para participar en convención nacional del Partido (...) para elegir el candidato a la Presidencia de la República de dicho partido para las elecciones del año dos mil seis, encuentra fundamento en la normativa así como en la abundante jurisprudencia electoral, en el tanto que esa contribución tiene como objeto solventar gastos de la celebración de procesos electorales internos, respetando el principio de igualdad en donde cada uno de los precandidatos contribuye de forma paritaria, bajo la condición de que dichos recursos no se desvíen a la atención de rubros que son propios del funcionamiento ordinario del partido político.”.

Esta línea jurisprudencial ha sido recogida, más recientemente, en resoluciones como las n.º 3248-E2-2018 de las 09:00 del 1 de junio de 2018 y 4932-E1-2019 de las 14:45 horas del 1 de agosto de 2019, en las que el TSE recuerda que para que el cobro de cuotas de inscripción de precandidaturas a cargos de elección popular, deben cumplirse tres condiciones: “(...) **I**) la cuota no debe ser irrazonable ni desproporcionada, con el fin de que no se imposibilite a los militantes postularse a un cargo de elección popular; **II**) la cuota debe respetar el principio de igualdad, con lo cual cada uno de los precandidatos contribuye de manera paritaria; y **III**) el monto que se cobra por inscribir la precandidatura debe destinarse únicamente al pago de los gastos de la respectiva convención interna.”.

En consecuencia, la doctrina electoral consolidada y vigente establece que la solicitud de cuotas de inscripción por parte de los partidos políticos es válida constitucional y estatutariamente, siempre que:

1. Tenga por finalidad exclusiva financiar los gastos del proceso interno;
2. Su monto sea razonable y proporcional, conforme a parámetros objetivos;
3. Se fundamente en un cálculo previo y verificable de los costos reales del proceso;
4. No constituya una restricción indebida al ejercicio del derecho de participación política.

II. Sobre la devolución de los montos recaudados no destinados a sufragar gastos propios del proceso electivo interno

5 de diciembre de 2025

DFPP-C-014-2025

Señores (as) Tesoreros (as) de los Partidos Políticos

Página: 4

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales reseñados, resulta indiscutible que los montos recaudados por la agrupación política por concepto de cuotas de inscripción de precandidaturas a cargos de elección popular deben destinarse, única y exclusivamente, para el sufragio de los gastos asociados a la logística y celebración del proceso electivo intrapartidario; de modo que los partidos políticos no pueden apropiarse de excedentes o montos no utilizados, para sufragar fines ordinarios.

En la resolución n.º 3248-E2-2018 ya referida, el TSE se pronunció sobre la pertinencia de que las agrupaciones políticas reintegren a sus precandidaturas los dineros no ejecutados o saldos restantes del proceso electoral interno, salvo que estos sean donados posteriormente a estas asociaciones ciudadanas, por sus aportantes originales. Así lo advirtió al señalar:

“(...) Tomando en consideración que la cuota de inscripción de las precandidaturas a diputado debe destinarse únicamente a cubrir los gastos de la respectiva elección, sin que esos dineros pueden ser desviados para la atención de rubros que son propios del funcionamiento ordinario del partido u otro diferente al indicado, no existe motivo que justifique que la agrupación mantenga en sus arcas la suma recibida de más, salvo que cumpliendo con la normativa aplicable pueda justificar dicho ingreso como donación, dado que el partido está sujeto a la normativa y principios que rigen en materia de financiamiento privado. Considerando que el accionante ha requerido expresamente la devolución de la cuota pagada, procede acoger su solicitud en cuanto a la suma pagada en exceso (sobre la parte alícuota que le correspondía asumir de los costos del proceso de elección interna en el que participó) que corresponde a ₡66.887,03. (...).”
(Destacado no pertenece al original).

De esta forma, de verificarse los supuestos de hecho que se indicará, se derivan dos consecuencias jurídicas obligatorias para las agrupaciones políticas:

1. Cuando el monto recaudado excede el costo efectivo del proceso interno, el excedente debe ser reintegrado de forma prorrataeada entre las precandidaturas contendientes; y
2. Cuando el proceso electivo interno no se celebra, el partido carece de fundamento para retener los aportes percibidos a título de cuota de inscripción de precandidaturas, por lo que procede la devolución total de lo recaudado.

5 de diciembre de 2025

DFPP-C-014-2025

Señores (as) Tesoreros (as) de los Partidos Políticos

Página: 5

Ante cualquiera de estos escenarios, la devolución total o proporcional de lo percibido como aporte puede no realizarse, **siempre que** la persona aportante manifieste su voluntad de **donar** el dinero excedente al partido político, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 123 del Código Electoral.

En este sentido, el propio razonamiento del Tribunal -particularmente la resolución n.º 3248-E2-2018- permite concluir que, si la cuota solo puede destinarse al proceso interno, cualquier uso distinto requiere **el consentimiento expreso**, libre y específico del aportante, otorgado bajo las formalidades que rigen las donaciones partidarias.

III. Sobre el registro y relevación de ingresos por concepto de donación, ante el consentimiento expreso de los precandidatos inscritos

Conforme a las reglas que gobiernen el régimen de control, fiscalización y transparencia previsto en el Código Electoral vigente y en el “Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos”, las agrupaciones políticas están obligadas a reportar a este Departamento toda la información relativa a los recursos que ingresan a su patrimonio o administración, incluyendo aquellos provenientes de cuotas de inscripción vinculadas a procesos internos de selección de precandidaturas a cargos de elección popular.

Dado que las cuotas de inscripción tienen una finalidad específica asociada al financiamiento de procesos electivos internos para el cual fueron fijadas, los partidos políticos deben reportar a este Departamento la trazabilidad completa del recurso, es decir, los egresos realizados, su justificación (establecimiento de cuota) y la vinculación directa con la actividad interna correspondiente.

De igual manera, cuando de las cuotas se deriven sobrantes o cuando los recursos no sean utilizados —sea por variaciones en el proceso interno, reducción de costos o cancelación de actividades—, los partidos deben documentar y reportar a este Departamento el comprobante de devolución a las personas aportantes. Esta obligación se fundamenta en la jurisprudencia dictada por el TSE, que impide mantener recursos sin causa legítima dentro de las arcas partidarias.

En caso de que la persona aportante manifieste su voluntad de convertir el monto no utilizado en una donación al partido político, la organización política deberá remitir a este Departamento la documentación que acredite que dicha conversión cumple estrictamente con los requisitos establecidos para los aportes privados en el Código



5 de diciembre de 2025

DFPP-C-014-2025

Señores (as) Tesoreros (as) de los Partidos Políticos

Página: 6

Electoral y en el “Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos”. En **ausencia de esa documentación**, el partido deberá demostrar la devolución efectiva del recurso no utilizado y así evidenciarlo en sus estados financiero-contables del período respectivo.

En consecuencia, se les solicita a todos los partidos políticos participantes en el actual proceso electoral, reportar a este Departamento, en los próximos 8 días hábiles, contados a partir del recibo de la presente Circular:

1. El monto total recaudado por concepto de cuotas de inscripción de precandidaturas;
2. Los registros contables que acrediten su ingreso;
3. La trazabilidad de su uso mediante comprobantes válidos;
4. Los documentos que respalden la devolución de los recursos no utilizados o sobrantes; o, en su caso
5. La documentación que demuestre la conversión del excedente en una donación, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 123 del Código Electoral.

Este reporte constituye un requisito esencial para asegurar la legalidad, transparencia y fiscalización de los recursos administrados por las agrupaciones políticas en sus procesos internos, de conformidad con el marco jurídico electoral actual.

Finalmente, no se omite indicar que este Departamento se encuentra en la mejor disposición de ofrecer la colaboración que se estime pertinente a efectos de aclarar cualquier inquietud que se presente con respecto a los pormenores abordados en esta circular, lo cual puede realizarse a los teléfonos o correos electrónicos previstos al efecto.

Atentamente,

Ronald Chacón Badilla
Jefe

RCHB/NDRM/dfb
C.: Archivo